



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20246200003643

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20246200003643

Fecha: 15-10-2024

Código de dependencia 620
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS

Manizales - Caldas, 15-10-2024

Señor

EDGAR GONZALEZ BEDOYA

Cédula de ciudadanía No 15.956.898

Representante legal Establecimiento comercial "TERMALES LOS PINOS"

Matricula No 188208 - Registro Nacional de Turismo No 66829

Vía al nevado sector Termal del Ruiz.

edgar1961bedoya@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 015 del 20 de agosto de 2024, dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por aviso del Auto 015 del 20 de agosto de 2024 "**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en trece (13) folios, veinticinco (25) páginas.

Se informa que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor EDGAR GONZALES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15956898; fue citado mediante el oficio con radicado 20246040003563 del 10 de septiembre de 2024 para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto en mención el 11 de octubre de 2024; oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Los Nevados; adicionalmente, se envió vía correo certificado el cual fue devuelto y posteriormente enviado con funcionario de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Parques Nacionales Naturales negándose a recibirlo, sin que se presentara para surtir la diligencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto 015 del 20 de agosto de 2024, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024 a las 8:00 a.m., en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,

Simón Alexander Moreno Gutiérrez

Jefe de Área Protegida

Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró:

Stephani Ramos Torres
Técnico Procedimiento
Sancionatorio Ambiental
PNN Los Nevados

Revisó:

Simón Alexander Moreno Gutiérrez
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados

Aprobó:

Simón Alexander Moreno Gutiérrez
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

OBJETO:

Concierne al despacho las presentes diligencias con el fin de formular cargos en contra del señor **EDGAR GONZALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.956.898**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA**, identificado con matrícula No. 188208 y Registro Nacional de Turismo No. 66829, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, a ello se procede previos los siguientes:

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el Memorando **20236200001433** de 23 de marzo de 2023, mediante el cual la jefe del PNN Los Nevados **ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe campo Los Chorros 26-01-2023
- Anexos informe de campo
- AUTO 003 DE 2023 - Impone medida Termal Los Pinos - la Gruta
- Oficio 20236200000161 citación notificación personal Edgar González Auto 003 de 2023
- Reporte entrega personal Oficio 20236200000161 citación Edgar González
- Registro fotográfico entrega de citación La Gruta
- Correo PNNC - citación para notificación personal del Auto 003 del 27 de enero de 2023_
- Correo PNNC - Notificación lectura citación notificación Auto 003 de 2023
- Notificación 20236200000321 por aviso Los Chorros Auto 003 de 2023 (2)Publicación web Notificación 20236200000321 por aviso Los Chorros Auto 003 de 2023
- Reporte entrega del oficio notificación por aviso Auto 003 de 2023 - Edgar Gonzales
- Informe TIPS 20236200000983 Los Chorros Edgar González
- Anexos informe TIPS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Que el Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 28 de enero de 2023, elaborado por la profesional PAOLA ANDERA VILLA OROZCO y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO, manifiesta lo siguiente:

“Durante los años 2018 y 2019 el equipo del PNN Los Nevados realizó acercamientos con los propietarios del predio Los Chorros y su ocupante, el señor Edgar Gonzales Bedoya quien presuntamente contaba con autorización para ocupar el predio en mención; estos espacios de conversación se centraron en la importancia de gestionar acuerdos de restauración ecológica con ecoturismo como medida de manejo, sin que se haya logrado la suscripción de tales acuerdos.

El predio Los Chorros, identificado con la cédula Catastral No 17873000100040002000, Folio de Matricula No 100-2604 y ubicado en el sector Norte del PNN Los Nevados, cambió de propietarios dos veces entre los años 2019 y 2021. Los nuevos propietarios del predio, primero el señor Gustavo Robledo en representación de su señora madre y posteriormente Santiago Gaitán, no otorgaron la autorizaron al señor Edgar Gonzales Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 para ocupar y usufructuar el predio; bajo este contexto el área protegida determinó que no se podría dar lugar a la gestión de un acuerdo de restauración ecológica.

En atención a esta situación el PNN Los Nevados envió al señor Gonzales el oficio con radicado No 20206200000981 del 14 de abril de 2020, mediante el cual solicitó la suspensión inmediata de la actividad comercial desarrollada en el predio Los Chorros, por cuanto no es compatible con la reglamentación del área protegida. Asimismo, esta dependencia envió a la Cámara de Comercio de Manizales, al Municipio de Villamaría y al Hospital Departamental San Antonio solicitudes de suspensión de los permisos o autorizaciones otorgadas al señor Gonzales o al establecimiento comercial denominado “Termales Los Pinos” por ser incompatibles con la conservación del PNN Los Nevados.

El señor SANTIAGO GAITAN LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 19157217 en condición de actual propietario del predio solicitó mediante el oficio con radicado No 20214600084102 adelantar las acciones legales a las que haya lugar en contra de Edgar Gonzales, por ejercer la ocupación ilegal del predio y adelantar actividades No permitidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Durante las visitas realizadas al predio Los Chorros se ha identificado que aproximadamente un 83% (29,6 Has) del inmueble se encuentra ubicado al interior del PNN Los Nevados dentro de las zonas de manejo primitiva e intangible. El predio Los Chorros tiene uso turístico termal en un área inferior a una hectárea, terreno en el que el señor Edgar Gonzales ha implementado mejoras de la infraestructura durante los últimos 7 años. El equipo del PNN Los Nevados realizó el 3 de diciembre de 2022 una visita de verificación y encontró la misma infraestructura reportada en el informe fechado del 18 de agosto de 2021, así:

- 1. Cuenta con trece (13) plataformas de camping, elaboradas en forma de ramadas con madera, cubiertas con techo plástico y cuya base está abrigada*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

- con paja (pajonal), distribuidas en inmediaciones del camino que conduce a las piscinas;*
2. *Tiene tres (3) piscinas que se alimentan del mismo flujo de agua termal de manera descendente, elaboradas en concreto y con una profundidad media de 40 centímetros;*
 3. *Hay un espacio techado que cumple las funciones de un fogón (con varias hornillas) alimentado por material combustible vegetal, una batería sanitaria y una zona de duchas construidas en material (ladrillo, cemento y piedra);*
 4. *Las salidas de agua (vertimientos) de esta zona con uso turístico (tanto las piscinas, como la batería sanitaria y la zona de duchas) se da a través de cuatro (4) tuberías de 1.5 pulgadas, las cuales presuntamente conducen hacia dos tanques sépticos.*
 5. *Una vivienda (cambuche) en las inmediaciones de la entrada del predio hecha con esterilla, plástico, tuberías recicladas, láminas de zinc, entre otros, lugar que presuntamente habita el señor Edgar Gonzales Es de anotar que la captación de agua no se encuentra ubicada al interior del PNN Los Nevados, sin embargo, los vertimientos líquidos si realizan dentro de esta área protegida.*

Que el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20236200000983 del 03 de marzo de 2023, elaborado por la profesional PAOLA ANDREA VILLA OROZCO y aprobado por la Jefe del PNN Los Nevados ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO en el cual se expone lo siguiente:

"Desde el año 2017 el PNN Los Nevados viene adelantando acciones en aras de conciliar la vocación del área protegida con la categoría de uso del suelo que el municipio de Villamaría (Caldas) definió para el territorio comprendido por el predio Los Chorros. El 26 de diciembre de 2017 el PNN Los Nevados envió a la Administración municipal de Villamaría el oficio con radicado No 20176200004181 y asunto: "Actualización de la zonificación de uso del suelo en el área correspondiente al PNN Los Nevados" (ver anexo 1); este oficio advierte que dicha entidad contempla la zonificación de "uso agrícola" en el predio Los Chorros (establecimiento comercial Termales Los Pinos), lo cual no atiende las restricciones de uso que establece la normatividad que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y solicita que se realice la actualización de dicha zonificación.

Con la intención de avanzar en la búsqueda de alternativas frente al desarrollo de actividades turísticas en este predio, se generó el primer acercamiento con el ocupante, el señor Edgar González Bedoya, quien se desarrollaba actividades turísticas en el predio Los Chorros, especialmente mediante los servicios de campamento y piscinas termales en pocetas o charcos artesanales que presuntamente ya existían en el predio. Esta reunión tuvo lugar el 11 de julio de 2018 (ver anexo 2) en la sede administrativa del PNN Los Nevados; de los temas tratados se destaca:

- *El uso y la ocupación que desarrolla el señor González en el predio los Chorros cuentan con el consentimiento de los propietarios.*
- *No cuenta con documentos que soporten la instalación de pozos sépticos en el predio, por cuanto el trámite lo realizó otra persona y no cuenta con los datos de contacto de ella.*
- *El señor González informa que no tiene contacto ni comunicación directa con los propietarios del predio, por lo cual le es imposible aportar los documentos que acreditan la propiedad por parte de la Sociedad Monolítica S.A.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

El PNN Los Nevados propone abordar esta situación desde la gestión de acuerdos de restauración ecológica, por cuanto el área que se usa es de alrededor de 1 Hectárea y el área restante se encuentra en un estado de recuperación natural importante. No obstante, resalta que es preciso que los propietarios del predio participen directamente en la suscripción del acuerdo, de lo contrario no se podrá adelantar tal gestión.

El PNN Los Nevados tuvo el primer acercamiento con los propietarios del predio Los Chorros a partir de las acciones enmarcadas en el ejercicio de la autoridad ambiental que desarrolló esta dependencia frente al ingreso de ganado al predio, a parecer por terceros, también con autorización de los propietarios. El acercamiento con los representantes de la Sociedad Monolítica S.A. tuvo lugar el 10 de mayo de 2019 (ver Anexo 3). Entre las conclusiones de este espacio de reunión, se destaca:

- *El predio fue adquirido en el año 2006 por los hermanos Valencia con la intención de contar con una tierra bonita (por ser personas amantes de la naturaleza), con proyecciones ecoturísticas, mas no con fines lucrativos.*
- *Desconocían las limitaciones al dominio que tiene el predio, toda vez que el estudio de títulos no indica que las tiene (limitaciones o restricciones), por lo que se entendía que el predio Los Chorros estaba fuera del Parque.*
- *Hace énfasis en que Monolítica S.A. nunca generaron afectaciones con intención al área protegida, puesto que nunca habían tenido ganado en este predio, hasta que un campesino amigo les propuso hacer mantenimiento al predio a cambio de permitirle ingresar ocho reses.*
- *desde que se empezó el relacionamiento entre el PNN Los Nevados y los hermanos Valencia, se han reducido 20 cabezas de ganado, a la fecha solamente hay 6 los cuales serán retirados, mientras se realiza este retiro de los semovientes, proponen disponer el ganado (6 semovientes) en el área del predio fuera del Parque.*
- *Manifiestan su interés de realizar en el predio Los Chorros actividades acordes con la normatividad ambiental, de manera que No se generen afectaciones al interior del área protegida.*
- *Manifiestan su interés de venta del predio, para lo cual se les solicita enviar un oficio ofreciendo el predio en venta.*

En atención al interés de vender el predio Los Chorros, el representante legal de la Sociedad Monolítica S.A. envió el ofrecimiento del predio, mediante el oficio con radicado No 20194600046882 del 7 de junio de 2019. Parques Nacionales Naturales emitió la respuesta con radicado No 20191800043861 del 23 de julio de 2019 acompañada del concepto técnico No Concepto Técnico N° 20192400043541, el cual señala que no es posible identificar cartográficamente el predio objeto de la solicitud, “debido a que el número de cedula catastral señalado en el certificado de libertad # 190509431920192531 no corresponde a un numero de cedula catastral que contenga la información suficiente para identificar el predio” (ver anexo 4). A continuación se citan algunos apartes de la respuesta:

“...si bien Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la facultad de adquirir predios, de acuerdo a las funciones otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la adquisición se efectúa en principio al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en casos excepcionales, en bienes fuera de las áreas cuya compra esté relacionada con la conservación o manejo de las mismas y cumpla con los criterios de priorización señalados en el artículo 5 de la misma Resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Finalmente, se informa que la adquisición de predios también puede ser realizada por otras entidades públicas con vocación de manejo, conservación y protección de los recursos naturales como las Corporaciones Autónomas Regionales o los entes territoriales (Departamentos o Municipios), a fin de que presente oferta de compra ante dichas entidades.

...”

El PNN Los Nevados priorizó la gestión de acuerdos de restauración ecológica en este predio y estuvo a la espera de adelantar las acciones que se requieren en coordinación tanto de la sociedad Monolítica S.A. como del ocupante Edgar González, quien tenía el consentimiento de Monolítica para realizar el uso del predio; no obstante esta situación cambió a partir del año 2019.

Hacia finales del año 2019 el predio Los Chorros fue vendido por la sociedad Monolítica S.A. a la señora Zoila Rosa Vásquez Aguirre, en su representación el contacto se estableció con el señor Gustavo Robledo Vásquez, hijo de la señora Zoila Rosa. El 21 de febrero de 2020 el equipo del PNN Los Nevados sostuvo una reunión con los señores Gustavo Robledo en condición de propietario del predio y Francisco Cruz en representación de la Sociedad Monolítica (anteriores propietarios del predio), con el propósito de tratar la situación del predio Los Chorros frente al límite del PNN Los Nevados, la zonificación de manejo del PNN en este sector y posibles alternativas de uso (anexo 5). Entre los temas tratados en este espacio de reunión se resaltan:

“El señor Cruz manifiesta que la historia del uso del predio (ganadera – potreros) debería estar dada para la Recuperación, Restauración o ecoturismo como usos compatibles, más no Primitiva o intangible, porque no corresponde con la realidad en la medida en que por décadas fue una zona ganadera; informa también que las señoras Valencia (Sociedad Monolítica) adquirieron el predio con fines de conservación y para Ecoturismo, sin saber que era Parque Nacional Natural, porque No contaba con la afectación en el registro de Instrumentos públicos... solicita se considere la posibilidad de reevaluar la zonificación de esta zona prístina, para que permita la implementación de actividades ecoturísticas, que sea apoyado por Parques, respondiendo a las necesidades y/o requerimientos del PNN, articulado a la conservación y restauración del mismo, solicitando además la posibilidad de considerar la implementación de un acuerdo de Uso, Ocupación y Tenencia.

La jefe manifiesta que la actualización del plan de manejo se deberá realizar en el año 2022 (vigencia del Plan de Manejo actual), hasta cuando se demorará la oficialización de una nueva zonificación de manejo... también informa que la señora Vásquez es propietaria nueva, por lo que el manejo podría ser diferente, sin embargo se podría esperar tres años (mediano plazo) hasta cuando el plan de manejo viabilice el desarrollo ecoturístico en este sector, tiempo durante el cual los propietarios deberán desarrollar las acciones compatibles con el actual plan de manejo.

El señor Robledo manifiesta que no se evidenció que el predio tuviera reporte de afectación, por lo que no se pudo vislumbrar que tenía restricciones al uso; asimismo, no se pretende desarrollar acciones que generen impactos ambientales.

El señor Cruz propone que se evidencie (imágenes satelitales) que el predio desde que fue adquirido por las señoras Valencia ha tenido un proceso de recuperación – Restauración, para validar mediante un estudio técnico y posterior resolución, un cambio de zonificación para esta zona; la jefe Teresita indica que esta actividad no



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

se desarrolla para casos puntuales, sino que obedece a una necesidad más global del área protegida; el señor Cruz indica que si un particular presenta esta solicitud aportando las pruebas (cambio en el uso), Parques Nacionales podrá dar inicio a esta labor, ante lo cual la jefe Teresita propone que ambos propietarios (antiguos y nuevos) presenten esta solicitud, al tiempo que el área protegida priorizará esta labor para diferentes zonas del parque, incluyendo el predio Los Chorros.

El señor Robledo pregunta qué hacer ante esta situación de limitación al uso, mientras se aclara la zonificación y se determinan los posibles usos permitidos en esta zona; la jefe responde informando que según el Plan de Manejo actual no se permite el desarrollo de proyectos productivos, siendo las actividades permitidas las de recuperación, educación e investigación; por lo que se concluye que solamente se pueden desarrollar actividades turísticas en la zona por fuera del PNN (desde la carretera hacia la derecha (descendiendo) hasta el cruce de la quebrada Termales y desde allí siguiendo la cota de los 3300 msnm hacia abajo) área equivalente a 6,1 Has, hasta cuando se defina la actualización de la zonificación de manejo para este sector”.

En atención a esta situación el PNN Los Nevados envió al señor Gonzales el oficio con radicado No 20206200000981 del 14 de abril de 2020, mediante el cual solicitó la suspensión inmediata de la actividad comercial desarrollada en el predio Los Chorros, por cuanto no es compatible con la reglamentación del área protegida (documento anexo del informe de campo - Anexo 1). Asimismo, esta dependencia envió: a la Cámara de Comercio de Manizales el oficio con radicado No 20206200002521 del 4 de noviembre de 2020 y asunto "Solicitud de suspensión RNT del establecimiento comercial Los Pinos); al Municipio de Villamaría el oficio con radicado No 20206200002501 del 4 de noviembre de 2020 y asunto "suspensión de la autorización del uso del suelo", y; al Hospital Departamental San Antonio el oficio con radicado No 20206200002511 del 4 de noviembre de 2020 con asunto "suspensión de un concepto sanitario favorable". Completando así las solicitudes de suspensión de los permisos o autorizaciones otorgadas por otras entidades al señor Gonzales o al establecimiento comercial denominado "Termales Los Pinos", por ser incompatibles con la conservación del PNN Los Nevados (anexo 6).

El predio Los Chorros ha tenido tres (3) propietarios desde el año 2018 hasta la fecha y el señor Edgar González ha seguido desarrollando la ocupación y los usos turísticos al interior del Predio y del PNN Los Nevados. Finalmente el predio fue nuevamente vendido al señor Santiago Gaitán Luque quien está en desacuerdo con la ocupación y las actividades que desarrolla el señor Edgar González Bedoya, y presentó ante esta autoridad, entre otras, las respectivas denuncias. El señor SANTIAGO GAITAN LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 19157217 en condición de actual propietario del predio envió el oficio con radicado No 20214600084102 del 01 de septiembre de 2021 mediante el cual solicitó adelantar las acciones legales a las que haya lugar en contra de Edgar Gonzales, por ejercer la ocupación ilegal del predio y adelantar actividades No permitidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, asimismo, solicitó se realice una inspección en el predio (anexo 7).

El PNN Los Nevados recibió el oficio con radicado No 20216200006012 del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la Inspección de Policía de Villamaría – Caldas solicitó el acompañamiento de un profesional de esta área protegida a la inspección ocular y audiencia pública que se desarrollaría el 21 de diciembre de 2021 en el marco de la querrela civil con radicado 21-227. Mediante el Auto 196 del 14 de diciembre de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

2021, se aplazó esta diligencia para desarrollarse el 3 de febrero de 2022; finalmente y por un nuevo aplazamiento de esta actividad, el área protegida fue citada de manera oficiosa el 6 de abril de 2022 para asistir a esta diligencia el 5 de mayo de 2022. La funcionaria del PNN Los Nevados Paola Andrea Villa Orozco fue quien asistió a la diligencia y dio respuesta a las preguntas según el reporte realizado en el informe de la visita realizada en agosto de 2022 (anexo 8).

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS remitió al PNN Los Nevados el oficio con radicado No 20224600170642 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual trasladó por competencia la solicitud de información sobre el proceso sancionatorio en contra del señor Bedoya González. Esta dependencia respondió mediante el oficio con radicado No 20236200000131 del 27 de enero de 2023, con el cual informó a CORPOCALDAS y al señor Santiago Luque Gaitán que esta área protegida se encuentra adelantando las acciones sancionatorias en contra del señor Bedoya por el presunto incumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Este oficio agregó: “... Aunque las piscinas “artesanales” en las cuales opera el establecimiento comercial “Termales Los Pinos” se encuentran al interior del PNN Los Nevados, no es esta la condición de la captación ilegal del agua termal puesto que su presunta ubicación está dada en el sector conocido como “Mina de hierro”, por fuera de este Parque Nacional Natural; y agregó la solicitud dirigida a CORPOCALDAS para que dentro sus competencias, implemente las acciones que permitan llegar a la suspensión de la captación ilegal de las aguas termales con las cuales el señor Edgar González desarrolla actividades prohibidas al interior del PNN Los Nevados (anexo 9).

A manera de síntesis, según han manifestado los anteriores propietarios del predio Los Chorros y el equipo técnico del PNN Los Nevados, hacia principios del año 2000 predominó el uso ganadero en el predio con la existencia de algunos parches boscosos distribuidos en la propiedad; la zona que en la actualidad presenta uso turístico, en aquellos tiempos estaba constituida por potreros, los charcos artesanales que se alimentan de agua termal ya existían aunque más pequeños y no había baterías sanitarias, zonas de duchas, ni pozos sépticos.

A partir del año 2006 se suspendió la ganadería de forma gradual en el predio, dando lugar a la recuperación natural del bosque alto Andino, hoy día en un buen estado de conservación. Esto no sucedió en el área en la que el señor González desarrolla las actividades turísticas, ya que el pisoteo constante del terreno, las adecuaciones - mejoras que ha realizado, la prestación de servicios turísticos termales, entre otros, han impedido la conectividad de este ecosistema a nivel local. A pesar de contar con pozos sépticos (presuntamente instalados por funcionarios de CORPOCALDAS), el señor González no cuenta con un permiso de vertimientos y no se tiene certeza del destino de las descargas del agua dulce y del agua termal, puesto que no se ha logrado verificar si son dispuestas en la quebrada Termales (agua dulce) o en el suelo. A la fecha se desconoce el volumen de los caudales de estos vertimientos y la composición física, química y microbiológica.

Habida cuenta de estos antecedentes, se determina la necesidad de dar lugar al inicio de una investigación sancionatoria en contra del señor EDGAR GONZALEZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 y del establecimiento comercial denominado “TERMALES LOS PINOS” identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829, por cuanto las acciones desarrolladas no se han



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

*concretado en la suspensión de la actividad turística ilegal ejercida al interior del PNN Los Nevados. Es por esto que, mediante el Auto 003 de 2023 se impone una medida preventiva en forma ordinaria consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** con ocasión de la implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados”*

Que mediante el memorando **20236200001433** de 23 e marzo de 2023, la jefe del **Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados**, remitió a la **Dirección Territorial Andes Occidentales** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió por parte de la **Dirección Territorial Andes Occidentales** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el **Auto 008 de 10 de abril de 2023**, procedió a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR GONZALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.956.898**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA**, identificado con matrícula No. 188208 y Registro Nacional de Turismo No. 66829.

CONSIDERANDO:

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *‘Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.’*

Que de forma particular y concreta, la facultad otorgada a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el conocimiento, impulso y adopción de las decisiones correspondientes frente a los procesos sancionatorios, se encuentra avalada en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”. que al respecto consagra:

“(…) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)”.

PROCEDENCIA DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 18ª de Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, frente a la Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, señala:

"ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

(Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)”.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Que, según la información obrante en el expediente, no se ha probado ningún eximente de responsabilidad de los señalados en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, a saber: fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Que, según la información obrante en el expediente, no se ha probado ninguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental de las enlistadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, como son:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.

Que conforme con lo expuesto, se colige que se configuran las condiciones para continuar con la investigación en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y por tanto es procedente la formulación de cargos.

Que de conformidad con lo anterior, es posible identificar las conductas (Acciones u omisiones) constitutivas de infracción ambiental, por parte de las siguientes personas:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

PRESUNTO INFRACTOR: El señor **EDGAR GONZALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.956.898**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA**, identificado con matrícula No. 188208 y Registro Nacional de Turismo No. 66829.

CONDICIONES DE LUGAR: El predio Los Chorros se encuentra ubicado en el noroccidente del PNN Los Nevados cuenta con una altitud promedio de 3350 metros y está comprendido en mayor proporción por el ecosistema de Bosque Altoandino, de las 29,6 hectáreas que el predio Los Chorros tiene al interior del área protegida: aproximadamente una (1) hectárea se encuentra en uso con fines turísticos (termales) que consisten en la prestación de servicios de camping, venta de comestibles y acceso a las piscinas termales; son alrededor de 28.5 hectáreas en ecosistema de bosque altoandino en buen estado de conservación. Coordenadas: N: 4°58'18.5" W: 75°23'09.4" altitud: 3370 msnm. (sistema de coordenadas WGS 84).

CONDICIONES DE TIEMPO: Las presuntas infracciones ambientales se constataron el 26 de enero de 2023, de conformidad con el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de la misma fecha, y el Auto 003 de 27 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso resolvió IMPONER la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD.

CONDICIONES DE MODO: Implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados, al señor EDGAR GONZALES BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 y al establecimiento comercial denominado "TERMALES LOS PINOS" identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829, debido al presunto incumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

MEDIOS PROBATORIOS.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS**, cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe campo Los Chorros 26-01-2023
- Anexos informe de campo
- AUTO 003 DE 2023 - Impone medida Termal Los Pinos - la Gruta
- Oficio 20236200000161 citación notificación personal Edgar González Auto 003 de 2023
- Reporte entrega personal Oficio 20236200000161 citación Edgar González
- Registro fotográfico entrega de citación La Gruta
- Correo PNNC - citación para notificación personal del Auto 003 del 27 de enero de 2023_
- Correo PNNC - Notificación lectura citación notificación Auto 003 de 2023



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

- Notificación 20236200000321 por aviso Los Chorros Auto 003 de 2023 (2)Publicación web Notificación 20236200000321 por aviso Los Chorros Auto 003 de 2023
- Reporte entrega del oficio notificación por aviso Auto 003 de 2023 - Edgar Gonzales
- Informe TIPS 20236200000983 Los Chorros Edgar González
- Anexos informe TIPS.
- Memorando 20236200001433 de 23 de marzo de 2023, mediante el cual la jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados, remitió a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados.
- EL Auto 008 de 10 de abril de 2023, mediante el cual la DTAO, procedió a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor EDGAR GONZALES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.956.898, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TERMALES EL PINO LA GRUTA, identificado con matrícula No. 188208 y Registro Nacional de Turismo No. 66829

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.

Que en consonancia con la sentencia C 595 de 2010 de la Corte Constitucional (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), se tiene que la potestad sancionatoria administrativa es una manifestación del poder punitivo del estado o ius puniendi, el cual engloba diversas especies del derecho tales como: Penal, Contravencional, Disciplinario, Fiscal, ambiental, entre otras.

Que la referida jurisprudencia precisa que la potestad sancionatoria penal, propende por la garantía del orden social en abstracto y la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores. Por otro lado, la potestad sancionatoria administrativa, busca garantizar la organización y funcionamiento de la Administración, el cumplimiento de los fines estatales y reprochar la inobservancia de deberes prohibiciones y mandatos.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual cobija toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, el ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra subordinado a su garantía.

Que, a pesar de dicho rasgo común siguiendo la providencia precitada, las garantías del debido proceso tienen una aplicación más estricta en el derecho Penal, mientras que en los demás ámbitos sancionatorios éstas concurren de manera atenuada, en razón a la naturaleza de las actuaciones, los fines que persiguen y las disposiciones especiales de cada régimen normativo.

Que, en ese orden de ideas, conforme con la sentencia de 22 de octubre de 2012 (Expediente 20738) de la sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Gil Botero), la aplicación de los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad es predicable de toda actuación sancionatoria propia de la administración, incluyendo el procedimiento sancionatorio ambiental, sin que ello implique desconocer los matices que representa en contraste con el derecho penal.

TIPICIDAD.

Que el principio de tipicidad demanda que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, lo que conlleva las exigencias de la Ley Escrita (lex scripta), Ley Previa (lex previa) y Ley Cierta (lex certa), provenientes de la dogmática penal, pero adaptadas a los cánones del Derecho Sancionatorio Ambiental.

Que, a partir de la sentencia del 22 de octubre de 2012 (Expediente 20738) de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P Enrique Gil Botero), se arguye que la salvaguarda de la Ley escrita implica que la infracción administrativa tenga cobertura legal, es decir, que los elementos del tipo administrativo (sujeto activo, sujeto pasivo y verbo rector) se encuentren contenidos en una Ley en sentido formal o sentido material. Por su parte, la garantía de la Ley previa advierte la imposibilidad de ejercer la potestad sancionatoria, si no existe una norma que con antelación a la comisión de la conducta señale que esta constituye una infracción administrativa. Finalmente, la cautela de la Ley Cierta, acarrea que la infracción administrativa debe estar delimitada de manera clara y precisa, con el fin que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición que se establece y pueda adecuar su comportamiento a dicha exigencia.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en razón de las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en: La implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados, se arguye la transgresión de los numerales 1, 3 y 5, del artículo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

2.2.2.1.15.1. y los numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual se transcribe a continuación

“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

(...)

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

(...)

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...”

ANTI JURICIDAD.

Que el principio de antijuricidad en el derecho sancionatorio ambiental estriba en la antijuricidad formal, entendida como la contradicción de la conducta efectuada respecto al ordenamiento jurídico; a diferencia del régimen penal, que amerita la presencia de la antijuricidad material, consistente en la lesión efectiva de un bien jurídico o, cuanto menos, su puesta en peligro. Lo anterior, acorde con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en: La implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados, desconocen los mandatos contemplados en los numerales 1, 3 y 5, del artículo 2.2.2.1.15.1. y los numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, circunstancias que constituyen una contradicción del ordenamiento jurídico, en materia ambiental, en consecuencia, las conductas objeto de investigación son antijurídicas.

CULPABILIDAD

Que el principio de culpabilidad exhorta que el comportamiento calificado como típico y antijurídico, sea imputable al infractor, lo que requiere de la realización de un juicio de reproche donde se constate el elemento objetivo de la infracción ambiental, es decir, la ocurrencia del hecho, y el elemento subjetivo de esta, tenido como la imputación del infractor a título de dolo o culpa.

Que el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, advierte que en las infracciones ambientales existe presunción de culpa o dolo del infractor quien tendrá su cargo desvirtuar dicha presunción.

Que, a partir de la sentencia del 12 de febrero de 2014 (Expediente SP1459-2014) de Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (M.P. José Luis Barceló Camacho), el dolo se define como la disposición de ánimo hacia la realización de una conducta típica; en consecuencia, está compuesto de dos elementos: el intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento de los elementos objetivos de la infracción ambiental, y el volitivo, que implica querer realizarlos. A su vez, de acuerdo con la sentencia C-840 de 2001, de la Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), este se subdivide en dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y el dolo eventual, relativo a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no quiere el resultado típico, acepta la probabilidad de que acontezca.

Que, por otra parte, con arreglo a la sentencia de 22 de octubre de 2012, (Expediente 20738) de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Enrique Gil Botero), la culpa, entendida como la violación del deber objetivo de cuidado, puede manifestarse en distintas modalidades, a saber: imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones comprendidas en la legalidad administrativa, es decir, extralimitaciones; negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite al actuar; e impericia, desconocimiento de las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Que, paralelamente, según la intensidad de la culpa o descuido, esta se clasifica en los términos del artículo 63 del Código Civil, en tres (3) especies: (I) Culpa grave, negligencia grave, imprudencia temeraria, culpa lata o supina, cuyo baremo es la persona menos diligente; (II) Culpa o descuido leve, que se opone al cuidado ordinario o mediano, estándar propio del buen padre de familia; y (III) Culpa levísima, que se contrapone a la suma diligencia o cuidado, pauta correspondiente a la persona más diligente.

Que, frente a esta última clasificación de la precitada providencia del Consejo de Estado, se arguye que, en la configuración de la infracción ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, se exige el máximo grado de diligencia, esto es, se responde hasta por la culpa levísima, en la medida que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma.

Que las conductas descritas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente actuación, consistentes en: La implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados, se está desconociendo la prohibición expresa, contemplada en los numerales 1, 3 y 5, del artículo 2.2.2.1.15.1. y los numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Colofón de lo anterior la conducta enjuiciada es culpable.

AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Que, respecto a los atenuantes, estos están consagrados en el artículo sexto de la Ley 1333 de 2009, indicando que las circunstancias atenuantes en materia ambiental, son las siguientes: 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ATENUANTES: Se infiere que para el caso que nos ocupa no hay circunstancias atenuantes a aplicar.

Que, respecto a la presunta configuración de los agravantes enlistados en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esto es: (1) Reincidencia; (2) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

salud humana; (3) Cometer la infracción para ocultar otra; (4) Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros; (5) Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta; (6) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; (7) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; (8) Obtener provecho económico para sí o un tercero; (9) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales; (10) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas; (11) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida; y (12) Las infracciones que involucren residuos peligrosos; con la información disponible, se advierte la presencia de del siguiente agravante:

AGRAVANTE: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, pues la infracción ocurrió en el predio Los Chorros se encuentra ubicado en el noroccidente del PNN Los Nevados cuenta con una altitud promedio de 3350 metros y está comprendido en mayor proporción por el ecosistema de Bosque Altoandino, de las 29,6 hectáreas que el predio Los Chorros tiene al interior del área protegida: aproximadamente una (1) hectárea se encuentra en uso con fines turísticos (termales) que consisten en la prestación de servicios de camping, venta de comestibles y acceso a las piscinas termales; por lo anterior, son alrededor de 28.5 hectáreas en ecosistema de bosque altoandino en buen estado de conservación. Coordenadas: N: 4°58'18.5" W: 75°23'09.4" altitud: 3370 msnm.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que así mismo el precitado artículo señala en sus parágrafos primero y segundo que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, que el infractor será responsable ante



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. Y que también será constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, fija que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el párrafo de la precitada disposición, explica que los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que las distintas etapas del procedimiento sancionatorio ambiental y las sanciones aplicables se encuentran reguladas en la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las sanciones establecidas en materia ambiental, la Ley 1333 de 2009, preceptúa en su artículo 40, lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor **EDGAR GONZALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.956.898**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA**, identificado con matrícula No. 188208 y Registro Nacional de Turismo No. 66829, en calidad de presuntos responsables de la comisión de infracciones ambientales (violación de normas y/o comisión de daños ambientales), la implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados, evidenciadas el día martes **26 de enero de 2023**, de conformidad con el Auto 003 del 27 de enero de 2023; el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO: La implementación de actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados. Contraviniendo lo señalado



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

en los numerales 1, 3 y 5, del artículo 2.2.2.1.15.1. y los numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, que compila el decreto 622 de 1977, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, los cuales se transcriben a continuación, que al respecto señalan:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

(...)

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

(...)

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...”

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente actuación en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor **EDGAR GONZALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.956.898**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA**, identificado con matrícula No. 188208 y Registro Nacional de Turismo No. 66829, o a quien autoricen, siempre que enuncie el Acto Administrativo a notificar expresamente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

PARÁGRAFO. De no ser posible notificar la presente actuación, en los términos de los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. – CONCEDER al señor **EDGAR GONZALES BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.956.898**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TERMALES EL PINO LA GRUTA**, identificado con matrícula No. 188208 y Registro Nacional de Turismo No. 66829, el término de **DIEZ (10) das días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente actuación, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Dirección Territorial, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

PARÁGRAFO 1. Informar al investigado que, dentro del término señalado, podrá aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

PARÁGRAFO 2. Informar a al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO. – Considerar como medios de prueba en la presente investigación, la documentación obrante en el expediente, especialmente las siguientes:

- Informe campo Los Chorros 26-01-2023
- Anexos informe de campo
- AUTO 003 DE 2023 - Impone medida Termal Los Pinos - la Gruta
- Oficio 20236200000161 citación notificación personal Edgar González Auto 003 de 2023
- Reporte entrega personal Oficio 20236200000161 citación Edgar González
- Registro fotográfico entrega de citación La Gruta
- Correo PNNC - citación para notificación personal del Auto 003 del 27 de enero de 2023_
- Correo PNNC - Notificación lectura citación notificación Auto 003 de 2023
- Notificación 20236200000321 por aviso Los Chorros Auto 003 de 2023 (2)Publicación web Notificación 20236200000321 por aviso Los Chorros Auto 003 de 2023
- Reporte entrega del oficio notificación por aviso Auto 003 de 2023 - Edgar Gonzales
- Informe TIPS 20236200000983 Los Chorros Edgar González
- Anexos informe TIPS.
- Memorando 20236200001433 de 23 de marzo de 2023, mediante el cual la jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados, remitió a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”
DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS.

Naturales de Colombia, con sede en Medellín, la documentación que se relacionó en los apartes anteriormente mencionados.

- El Auto 008 de 10 de abril de 2023, mediante el cual la DTAO, procedió a ordenar la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor EDGAR GONZALES BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.956.898, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TERMALES EL PINO LA GRUTA, identificado con matrícula No. 188208 y Registro Nacional de Turismo No. 66829

PARÁGRAFO. El expediente, contentivo del material probatorio relacionado en la presente actuación, queda a disposición del investigado, quien podrá obtener copia de las piezas procesales que estime pertinentes, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción

ARTÍCULO SEXTO. – COMISIONAR a la Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Medellín, a los 20 días del mes de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente **DTAO-JUR 16.4.004-2023-PNN LOS NEVADOS**

Proyectó: William Andrés Pérez Linares – Abogado
Revisó: José Luis Bula Madera – Abogado DTAO

Fecha de elaboración: 2024-08-20